



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE MARIA ANGELICA BRAVO MORA
EJECUTADO JORGE ELIECER PARRA MOSQUERA
RADICACIÓN 41001 31 10 001 2023 00324 00
AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por la señora **MARIA ANGELICA BRAVO MORA**, mediante apoderado judicial contra el señor **JORGE ELIECER PARRA MOSQUERA**, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Como título base de recaudo se aportó con la demanda el Acta de Conciliación No. 1009019 SICAAC del 23 de mayo de 2019, emitida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Neiva, Huila, mediante la cual las partes en este asunto acordaron a favor de su menor hijo J.J.P.B., como alimentos una cuota alimentaría en la suma de \$250.000, que cancelaría el señor JORGE ELIECER PARRA MOSQUERA a favor de la señora MARIA ANGELICA BRAVO MORA, a partir del mes de junio de 2019. Dicha cuota sería aumentada anualmente conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario del demandado.

Así mismo, se precisó que para EDUCACION: *“Los gastos adicionales para educación del menor J.J.P.B., tales como matrícula, libros, útiles escolares y uniformes serán aportados por los Padres en partes iguales, ósea Cincuenta por ciento (50%) cada uno de ellos previamente concertados y serán entregados con la cuota alimentaria del mes de enero.”*

De acuerdo a la lectura del párrafo anterior, es claro para este Despacho que la pensión escolar no es incluida en el concepto de educación, como lo pretende ejecutar la parte actora, por tanto, no es objeto de ejecutar dichos valores, pues el demandado está obligado solo a pagar el 50% de matrícula, libros, útiles escolares y uniformes, que deben ser entregados con la cuota alimentaria del mes de enero de cada año.

Igualmente, se tiene que la demanda debe ser clara, en las pretensiones como en los hechos que la sustentan, por cuanto se ejecutan valores por concepto educativos y se allegaron recibos y facturas de pagos, por lo que debe enunciarse el número de los mismos, las fechas de pago y el folio en el cual reposa el mismo, para mayor claridad de las partes. Además, se aportaron recibos y/o facturas que al ser escaneadas no son legibles y se requiere fechas y valores exactos.

2º. Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1 y 2 y artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO**, identificado con C.C. No. 1.003.811.144, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

